**INFORME INICIAL – BBVA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76111310300-2024-00079- 00 | |
| **DESPACHO** | JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA | |
| **CLASE DE PROCESO** | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL | |
| **JURISDICCIÓN** | ORDINARIA CIVIL | |
| **DEMANDANTE (Cédula/NIT)** | GERSSON FREDDY BUITRAGO MEDINA C.C. 79.519.674 | |
| **DEMANDADOS (Cédula/NIT si es un llamamiento en garantía)** | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. N.I.T.: 800.240.882-0 | |
| **HECHOS** | El señor Gersson Freddy Buitrago Medina, contrató con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tres (03) pólizas vida grupo deudores con el fin de amparar tres (03) obligaciones crediticias con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., la relación es la siguiente:   * Póliza 02 260 0000017149, obligación No. 9623854791, con formulario de asegurabilidad calendado del 25 de agosto del 2021. * Póliza 02 246 0000001096, obligación No. 9600023497 con formulario de asegurabilidad calendado del 23 de mayo del 2022. * Póliza 02 245 0000078313, obligación No. 9600476483, con formulario de asegurabilidad calendado del 03 de mayo del 2023.   Se indica que al señor Gersson Freddy Buitrago Medina le fue dictaminada una PCL 51,23% mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 220649, emitida el 11 de diciembre de 2023. Como resultado de dicha calificación, el pasado 04 de marzo de 2024 el demandante solicitó a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la afectación de las anteriores pólizas. Sin embargo, el 20 de marzo de 2024 la aseguradora objetó la reclamación pues el asegurado omitió declarar antecedentes de: rotura de ligamentos de rodilla, gonalgía derecho, dorsalgia, lumbalgia, cervicalgia, talagia bilateral. | |
| **PRETENSIONES** | 1. Que se declare la existencia de los contratos de seguros objeto del litigio. 2. Que se declare la ocurrencia del siniestro. 3. Que se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al pago del saldo insoluto de los créditos vinculados, siendo respectivamente:  * Obligación No. 9623854791 - $190.000.000 * Obligación No. 9600023497 - $39.097.558 * Obligación No. 9600476483 - $17.133.188  1. Que se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al pago de intereses moratorios conforme al Art 1080 del C.Co. 2. Que se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al pago de costas y agencias. | |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES** | $246.230.746 | |
| **DATOS DE LA PÓLIZA Y SINIESTRO** | * Nombre y cédula del asegurado: GERSSON FREDDY BUITRAGO MEDINA C.C. 79.519.674 * Número(s) de póliza y ramo: * Póliza de seguro de vida No. 02 260 0000017149, VGDB -162 * Póliza de seguro de vida No. Póliza 02 246 0000001096, VGDB -291 * Póliza de seguro de vida No. Póliza 02 245 0000078313, VGDB - 292 * Número(s) de siniestro: VGDB -32021/ VGDB -32022 /VGDB-32023. | |
|  | |
| **No. DE OBLIGACIÓN (Si aplica)** | * No. 9623854791 * No. 9600023497 * No. 9600476483 | |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR BBVA SEGUROS** | EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES   1. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO 2. ES COMPLETAMENTE PROCEDENTE LA NULIDAD RELATIVA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO YA QUE HAY UN NEXO CAUSAL ENTRE LAS ENFERMEDADES OMITIDAS Y LA CAUSA DE INCAPACIDAD DEL ASEGURADO 3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL 4. LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO 5. BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO 6. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS   EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS   1. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN 2. LOS CONTRATOS DE SEGURO VINCULADOS TIENEN UN BENEFICIARIO ONEROSO | |
| **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA** | Remota \_\_ Eventual X Probable \_\_\_ | |
| **CONCEPTO JURÍDICO** | El caso es calificado como EVENTUAL, toda vez que si bien las pólizas prestan cobertura temporal y material, la reticencia deberá ser probada en el proceso.  Lo primero que debe tomarse en consideración, es que al proceso se vincularon tres pólizas de vida grupo deudores que se analizarán por separado:  La ***póliza No. 02 260 0000017149***, que respalda la obligación No. 9623854791, por un lado, ***presta cobertura temporal***, toda vez que el siniestro (la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral del asegurado), data del 11 de diciembre de 2023, es decir, ocurrió dentro de la delimitación temporal de la póliza, puesto que, esta fue formalizada el 16 de septiembre del 2021 y se encontraba vigente hasta el 06 de abril del 2024. De otro lado, ***presta cobertura material*** en tanto la póliza cuenta con un amparo de *incapacidad total y permanente,* el cual pretende afectarse con la demanda.  La ***póliza No. 02 246 0000001096***, que respalda la obligación No. 9600023497, ***presta cobertura temporal***, toda vez que el siniestro (la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral del asegurado) data del 11 de diciembre de 2023, es decir, ocurrió dentro de la delimitación temporal de la póliza, puesto que, esta fue formalizada el 24 de mayo del 2022 y se encontraba vigente hasta el 23 de junio del 2024 fecha en la que fue revocada. De otro lado, ***presta cobertura material*** en tanto la póliza cuenta con un amparo de *incapacidad total y permanente,* el cual pretende afectarse con la demanda.  La ***póliza No. 02 245 0000078313***, que respalda la obligación No. 9600476483, ***presta cobertura temporal***, toda vez que el siniestro (la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral del asegurado), data del 11 de diciembre de 2023, es decir, ocurrió dentro de la delimitación temporal de la póliza, puesto que, esta fue formalizada el 04 de mayo de 2023 y se encontraba vigente hasta el 03 de julio de 2024. De otro lado, ***presta cobertura material*** en tanto la póliza cuenta con un amparo de *incapacidad total y permanente,* el cual pretende afectarse con la demanda.  Por otro lado, respecto a la obligación de la compañía aseguradora, encontramos que el señor Gersson Freddy Buitrago Medina fue reticente en sus declaraciones de asegurabilidad del 25 de agosto de 2021, 23 de mayo de 2022 y 03 de mayo de 2023, toda vez que omitió declarar el estado del riesgo, pues negó cualquier padecimiento o patología de salud pese a que contaba con antecedentes médicos relevantes como: procedimiento quirúrgico por rotura de ligamentos en rodilla desde septiembre de 1998, Gonalgía derecha, dorsalgia, lumbalgia, cervicalgia y talalgia bilateral desde 03 de abril del 2023, Asma desde la infancia reportada el 12 de febrero del 2021, Dislipidemia desde 2005 reportada el 09 de septiembre de 2020, y Tinnitus bilateral con 9 años de evolución reportada el 05 de abril del 2023. No obstante, dependerá del acervo probatorio lograr establecer como acreditados la totalidad de requisitos que ha decantado la jurisprudencia para la viabilidad de la declaración de nulidad relativa del aseguramiento por reticencia, los cuales, en los términos de la sentencia SC3791 de 2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa son los siguientes:   1. **El nexo de causalidad entre el siniestro y los hechos no declarados**: dentro del presente proceso judicial se encuentra acreditado este requisito, ya que en el dictamen de PCL aportado por el demandante se relacionan diagnósticos que guardan relación con las enfermedades omitidas cuando se firmó la declaración de asegurabilidad, para la fecha de la suscripción del primer y segundo seguro el 25 de agosto de 2021 y el 23 de mayo de 2022 se omitió declarar el asma y la dislipidemia las cuales fueron diagnosticadas de acuerdo con la historia clínica desde el 12 de febrero 2021 y el 09 de septiembre 2020 respectivamente; para la fecha de la suscripción del tercer seguro el 03 de mayo e 2023 además de omitirse los anteriores padecimientos se omitieron los padecimientos de dislipidemia, gonálgia, dorsalgia, lumbalgia, cervicagia, talalguia bilateral y tinnitus, diagnosticados, de acuerdo con la historia clínica desde el 03 de abril de 2023 y el tinnitus desde el 05 de abril de 2023. Sin embargo, con el fin de reafirmar este requisito, será necesario esperar a que se alleguen las historias clínicas completas solicitadas y lograr comprobar que el señor Buitrago padecía de estas enfermedades previo a la suscripción de las declaraciones de asegurabilidad. 2. **Respecto de la mala fe y su prueba:** este elemento deberá ser probado durante el transcurso del proceso, no obstante, hoy existe el indicio de esta mala fé dado que el asegurado se encontraba en seguimiento de padecimientos como por ejemplo el asma donde cuenta con antecedentes desde la infancia y control mediante el consumo de salbutamol, el tinnitus con una evolución de 9 años reportada en 2024 y desde 1999 cuenta con múltiples atenciones y seguimientos a rotura de ligamentos de rodilla incluyéndose intervención quirúrgica del año 1999. 3. **Elemento subjetivo – relevancia de lo no declarado:** es de mencionar que en el presente caso se considera que BBVA Seguros de Vida S.A. SI podrá lograr probar este elemento subjetivo a través de los siguientes: (a) testimonio de la Dra. KATHERINE CÁRDENAS, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora; (b) DICTAMEN PERICIAL médico con énfasis en tarifación del riesgo para Compañías de Seguros de personas; (c) mediante las declaraciones de asegurabilidad se preguntó de manera clara y expresa por enfermedades derivadas de asma, tinnitus o antecedentes de intervenciones quirúrgicas generando que se presuma como información relevante para la compañía al momento de aceptar que se le traslade el riesgo 4. **Respecto de la realización de exámenes médicos por parte de la compañía aseguradora:** en el presente caso no se encuentra probado que la compañía aseguradora haya solicitado exámenes médicos, sin embargo, los demás revisten mayor peso para la configuración de la nulidad.   Con fundamento a lo anterior, se concluye que tenemos elementos para que salga próspera la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, sin embargo, para mayor firmeza de dichos presupuestos es necesario esperar a la etapa de decreto y practica probatoria del proceso; principalmente, a la obtención del dictamen pericial.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **ÚLTIMA ACTUACIÓN** | El 30 de octubre de 2023 se radica contestación de la demanda. | |
| **FECHA RADICACIÓN DEMANDA** |  | |
| **FECHA RADICACIÓN DEMANDA** | | 30 de octubre de 2023 |
| **FECHA DEL SEGURO:** | | * Póliza 02 260 0000017149, con formulario de asegurabilidad calendado del 25 de agosto del 2021. * Póliza 02 246 0000001096, con formulario de asegurabilidad calendado del 23 de mayo del 2022. * Póliza 02 245 0000078313, con formulario de asegurabilidad calendado del 03 de mayo del 2023. |
| **FECHA DEL SINIESTRO** | | 11 de diciembre del 2023 |
| **FECHA DEL RECLAMO** | | 04 de marzo de 2024 |
| **FECHA DE OBJECIÓN** | | 20 de marzo de 2024 |
| **FECHA DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** | | No se presenta debido a interposición de medidas cautelares. |
| **FECHA DE LA CONSTANCIA DE NO ACUERDO** | | No se presenta debido a interposición de medidas cautelares. |